

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Ayuntamientos, 40 ptas. año; particulares y colectividades, 50 ptas. año; número suelto, 0,75 ptas.; de años anteriores, 1,50 ptas.
SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN EL PAGO SERÁ POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE ANUNCIOS: Prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, particulares y de interés directo para los Ayuntamientos, 2 ptas. línea.
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBE DIRIGIRSE A EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Jefatura de Obras Públicas	1160
Circular n.º 61. Transcribiendo comunicación de la Dirección General de Ferrocarriles sobre multa impuesta a don José Matilla.	1155	Anuncios de Subastas	
"Boletín Oficial del Estado"		Ayuntamiento de Hazas en Cesto	1161
Jefatura del Estado		Administración de Justicia	
Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948, por el que se modifica la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre viviendas bonificadas	1155	Providencias judiciales	1161
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Astillero, Puenteviesgo, Polanco y Penagos	1162

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 61

Nota de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera:

Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, y en cumplimiento del Decreto de 5 de diciembre de 1947 y Orden de dicho Ministerio fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado don José Matilla, de Cabezón de la Sal (Santander), con la multa de nueve mil (9.000) pesetas por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas correspondiente a los años 1944-45, 1945-46 y 1946-47, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 16 de diciembre de 1948, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.

Madrid, 16 de diciembre de 1948.—El director general.

Santander, 23 de diciembre de 1948. 2135

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ENRIQUE GARCIA DE SOTO Y VANCES

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

En ejecución del plan encomendado a la Comisión interministerial que, presidida por el Ministro de la Gobernación, ha estado encargada del estudio del problema relativo a la construcción de viviendas y a mitigar el paro, y siguiendo en sus líneas fundamentales los criterios que han venido exponiéndose en el seno de dicha Comisión, parece llegado el momento de concretar las reformas que conviene introducir en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre construcción de viviendas bonificables, publicando un nuevo texto refundido de la misma, a fin de que pueda, efectivamente, servir con la mayor amplitud y eficacia posible a los importantes fines que le han sido asignados al tiempo de su promulgación.

Con este objeto no sólo se recogen en el presente Decreto-Ley, habida cuenta de la urgencia de su promulgación, modificaciones en la clasificación de viviendas bonificables, según la superficie edificada y la clase de servicios e instalaciones, redu-

ciendo a dos las tres categorías actuales, respondiendo, tanto por lo que respecta a este extremo, como al de la fijación de las rentas máximas de las viviendas, a la realidad económica financiera de esta hora, sino además se amplían los beneficios que pueden otorgarse con idéntica finalidad, y se introduce a este efecto, para la mayor garantía y seguridad de cuantos constructores y propietarios se propongan acogerse a dichos beneficios, la importante novedad de que al propio tiempo que la calificación provisional de bonificable relativa a una obra, se otorguen total o parcialmente, a instancia de los propios interesados, los beneficios que a esta disposición se refiere, según un orden de prelación determinado por el mayor o menor interés de los inmuebles que pretenden construirse, desde el punto de vista económico-social, atendiendo tanto a la resolución del problema de la crisis de la vivienda, como a la necesidad de mitigar el paro obrero involuntario, a cuyo doble objeto tiende también la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha sobre rendimientos mínimos de los trabajadores de la construcción, realizándose, asimismo, otra importante finalidad en el orden práctico: la de abreviar y simplificar la tramitación burocrática.

Al propio tiempo, con el presente Decreto-Ley se persigue refundir una serie de disposiciones, en la actualidad dispersas, que han venido dictándose con posterioridad a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, ya sean particulares o entidades oficiales, se propongan construir inmuebles con destino a viviendas, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será preciso que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, y que se terminen en un plazo de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los proyectos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece el presente Decreto-Ley.

Artículo segundo. Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

- a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por obras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.
- b) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.
- c) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles

enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejoras notables por nuevas construcciones.

d) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta, en la concesión de los beneficios otorgados por el Decreto-Ley.

Artículo tercero. Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en los tipos y categorías que se establecen en el siguiente cuadro, a cuyas viviendas podrá asignarse las rentas máximas que también se citan:

Superficies edificadas	Pesetas m. ² renta mensual	Pesetas m. ² renta mensual
Tipo A, más de 125 m. c.	6,00	4,60
Tipo B, de 90 a 125 m. c.	6,10	4,65
Tipo C, de 70 a 90 m. c.	6,40	4,85
Tipo D, de 50 a 70 m. c.	6,50	4,90

Los tipos de viviendas a que este artículo se refiere se entenderán determinados por la superficie de la planta edificada.

Las rentas máximas expresadas son de aplicación a las poblaciones de más de doscientos mil habitantes, haciéndose para el resto de España las deducciones siguientes:

En las poblaciones de cincuenta mil a doscientas mil habitantes, el diez por ciento; en las demás y zonas rurales, el veinte por ciento.

Artículo cuarto. La clasificación en las dos categorías a que se refiere el artículo anterior viene determinada por la riqueza de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, con arreglo a lo que se determina en los artículos quinto y sexto de este Decreto-Ley.

Artículo quinto. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Construcción.—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestrados. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con sus tapajuntas. En huecos exteriores contraventanas o enrollables de madera. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol, piedra natural, o artificial tipo continuo.
- b) Composición. — Tendrá, por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas de tipo C y D. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el sesenta por ciento de la superficie útil. Despensa y uno o varios trasteros, los cuales pueden disponerse colgados, con un volumen mínimo de seis metros cúbicos.
- c) Instalaciones y servicios.—La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente. Un exceso de luz o enchufes del cincuenta por ciento, cuando menos, sobre el

número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja.

Artículo sexto. Serán de segunda categoría las viviendas que no pudiendo incluirse en la clasificación del artículo anterior cumplan por lo menos las siguientes condiciones:

a) Construcción.—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores guarnecidos o jaharreados, aunque no se maestren, pueden estar simplemente blanqueadas a cal. Fraileros, al menos, en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) Composición.—En las menos de ochenta metros cuadrados pueden componerse la cocina-comedor, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrá, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete, excepto en las de los tipos A y B, en las que se exigirá una ducha, dos retretes y dos lavabos.

c) Instalaciones.—Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retrete y servicios higiénicos. Estarán dotadas, por lo menos, de un punto de luz en cada habitación. En las viviendas de los tipos A y B el exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será del veinticinco por ciento.

La calefacción central o individual autoriza a una sobretasa permanente no superior al seis por ciento anual del valor correspondiente a su instalación, y otra mensual, en el caso de hallarse la finca provista de servicio central, desde primero de noviembre a treinta y uno de marzo siguiente, que no podrá rebasar el veinte por ciento de la renta autorizable para la respectiva vivienda. El servicio de calefacción es obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntaria para las de segunda, en las que, caso de instalarse, devengarán las correspondientes tasas, permanente y temporal, cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se efectuará por cualquier procedimiento usual, bien por canalizaciones de calor de tubería y radiadores metálicos o conducción de aire caliente, susceptible de proporcionar la temperatura adecuada en las viviendas de servicio obligatorio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de la instalación a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos, susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán, precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario recargos superiores al cinco por ciento del valor del consumo liquidado.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de primera categoría.

Artículo séptimo. Los inmuebles construídos de conformidad con el presente Decreto-Ley disfrutarán:

a) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbres del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos, a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencia y arbitrios municipales que graven la construcción y reforma del inmueble; impuesto de derechos reales, utilidad y timbres del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos al presente Decreto-Ley, y totalmente construídos en el plazo por él señalado; impuesto de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras que se refieran a las fincas expresadas.

Dichas reducciones tributarias son de aplicación, asimismo, a los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas bonificadas, siempre que dichas plantas y sótanos, cuando no se destinasen a viviendas, no ocupen una superficie superior al treinta por ciento de la superficie total construída, pudiendo no obstante utilizarse o alquilarse sin limitación de rentas y usos ni necesidad de otras autorizaciones que las que establecen las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las ordenanzas de cada localidad.

b) Suministro, con carácter preferente, de los materiales intervenidos en la cantidad necesaria para las obras, cuando se consideren éstas de interés económico-social, con arreglo al cupo de materiales de que se disponga para la construcción de viviendas bonificables.

c) Concesión de préstamos hasta el sesenta por ciento del valor del solar y edificación que se realice. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en cincuenta años, salvo que el propietario desee anticipar el reintegro del mismo, devengando el tres por ciento de interés anual.

Para las viviendas de segunda categoría y tipos C y D, podrá llegar a concederse hasta el setenta por ciento del préstamo, cuando, a juicio de la Junta Nacional del Paro, se consideren de interés social las construcciones y así sea aprobado por ella.

La fijación del límite máximo de los préstamos se efectuará por la Junta Nacional del Paro al tiempo de otorgar la calificación provisional de bonificable, y la formalización de los contratos compete al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, y a las instituciones de ahorro, cuyas cantidades, en caso de modificar las valoraciones hechas por la Junta Nacional del Paro, por no considerarse garantidos, darán cuenta a este organismo de las causas que lo han motivado, devolviendo el expediente para su rectificación.

d) Las sociedades inmobiliarias que se constituyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas por la presente

disposición, además de las sanciones concedidas por el artículo treinta y ocho de la Ley de reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, estarán exentas del impuesto de derechos reales y timbre del Estado, en relación con los actos de constitución de la sociedad, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social.

e) Expropiación forzosa de terrenos, cuando se acredite que la ejecución de un proyecto de notoria importancia social deba hacerse en unos terrenos determinados y se mostrase que el propietario de los mismos se hubiese negado a efectuar la venta a un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y demás disposiciones de aplicación, previa la declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

Artículo octavo. Los préstamos que establece el apartado c) del artículo anterior se harán efectivos por las entidades prestamistas en los plazos y formas siguientes:

Un primer plazo, igual al diez por ciento del préstamo, al realizarse la hipoteca y estar hechas las obras de cimentación; otro plazo, equivalente al quince por ciento del préstamo, cuando se haya levantado un tercio de las plantas; otro tercero, también del quince por ciento, al levantarse el segundo tercio de plantas, y un cuarto plazo igual al quince por ciento del préstamo, al cubrir aguas.

El resto del préstamo, hasta su liquidación, se efectuará en tres plazos más, que se harán efectivos: uno, igual al quince por ciento del préstamo cuando estén realizadas las obras de tabiquería y ensolado; otro, también del quince por ciento, cuando esté hecha la obra de carpintería, y el último plazo hasta la total liquidación del préstamo, cuando se certifique la terminación completa del edificio.

Artículo noveno. Para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto-Ley, quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de esta disposición, dirigirán la oportuna instancia al Comisario Nacional del Paro, que se presentará en las de Madrid, en la Junta Nacional, y en las Delegaciones de Trabajo de la provincia respectiva las demás. A dicha solicitud se acompañará el proyecto de construcción de las viviendas de que se trate, por duplicado, y los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo, así como justificantes auténticos o testimonios notariales de la propiedad del solar y abonar el cero diez por ciento del importe del presupuesto total del proyecto.

En la expresada solicitud se señalará qué beneficios se interesa de los que se comprenden en el artículo séptimo de este Decreto-Ley, expresando asimismo si el solicitante se propone vender el inmueble por pisos, y entendiéndose que quien no lo haga constar así renuncia a su facultad de vender ulteriormente los pisos.

La Ponencia ejecutiva de la Junta Nacional del

Paro, a la vista de las peticiones formuladas, y previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, resolverá en el término de un mes sobre la calificación de bonificable provisional solicitada, en cuya resolución se consignará siempre, en el supuesto de estimarse la petición, el beneficio de reducciones tributarias a que se contrae el artículo séptimo en su apartado a), y en cuanto a los demás beneficios concretará en dicha resolución si procede o no otorgarlos a la vista del interés económico-social de las obras, precisando, en caso afirmativo, el límite máximo de los préstamos que se concedan y la cantidad asignable de materiales intervenidos, de acuerdo con los cupos que al efecto se dispongan para esta clase de obras, a cuyo fin los organismos competentes comunicarán a la Junta Nacional del Paro la cuantía de los cupos de que puede disponer.

Artículo diez. Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable provisional cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificada, recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo once. Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación Provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

Artículo doce. Los beneficios que se otorgan con arreglo al presente Decreto-Ley, cuando sean superiores a los previstos en el apartado a) del artículo séptimo, son irrenunciables, aun cuando se interese la renuncia antes de haberse otorgado a un proyecto la calificación definitiva de bonificable.

Artículo trece. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de este Decreto-Ley y las disposiciones complementarias que puedan dictarse será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a diez mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni modificar ninguno de los servicios.

Artículo catorce. Los expedientes para imposición de sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo. Se oirá al interesado en descargo y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial de Paro, se elevarán a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por

si los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial de Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Artículo quince. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de este Decreto-Ley llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad, en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha en que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además de al interesado, a los organismos fiscales pertinentes, y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Artículo dieciséis. Contra todas las sanciones superiores a diez mil pesetas cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo diecisiete. Por el Ministerio de Trabajo o por el de Hacienda, cada uno dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La ejecución del presente Decreto-Ley se confiere al Ministerio de Trabajo, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda.

Será órgano administrativo de la Junta Nacional del Paro la Comisaría Nacional del Paro.

La Junta Nacional del Paro, como organismo central, y las Juntas provinciales del Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Comisario Nacional del Paro, que ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por los representantes de los siguientes organismos:

Ministerio de la Gobernación.—Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la de Regiones devastadas.

Ministerio de Hacienda.—Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.—Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Ministerio de Industria y Comercio.—Un Ingenie-

ro Industrial y otro de minas, designados por el Ministerio.

Ministerio de Trabajo.—Un representante designado por el Departamento, otro del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Nacional de la Vivienda, uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Secretaría General del Movimiento.—Un representante de la Secretaría General y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales del Paro estarán constituidas del siguiente modo:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o Concejel del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, dos representantes de la Delegación Provincial de Sindicatos y uno del Colegio Oficial de Arquitectos.

Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias, que serán presididos por el Comisario nacional del Paro o por el representante del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados de la Junta que, por razón del Organismo que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de la obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de ponencias y normas de funcionamiento se seguirá en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de oír en cada caso al Alcalde de la localidad donde las obras vayan a efectuarse.

Segunda. No habiéndose terminado dentro del plazo de treinta y seis meses que marcó la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus prórrogas algunas de las edificaciones iniciadas a su amparo, queda autorizada la Junta Nacional del Paro para conceder nuevas prórrogas hasta el límite máximo de otros tres años, previo estudio de las circunstancias que concurran en cada caso.

Disposición final. Queda derogada la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas otras disposiciones dictadas con posterioridad a la misma se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 13 de diciembre de 1948).

Permisos de conducción de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Santander durante el mes de septiembre de 1948.

Núm.	Clase	Apellidos	Nombre	Nombres		Día	Mes	Año	Nacimiento		Provincia
				Del padre	De la madre				Lugar	Lugar	
12.505	2. ^a	González Gutiérrez	Francisco	Julio	Fernanda	15	Mayo	1916	Penilla (Villafufre)	Santander	
12.506	2. ^a	Argos Madrazo	Francisco	Luis	Francisca	13	Noviembre	1908	Santander	Idem.	
12.507	1. ^a	Pomposo Ocejo	José Luis	Antonio	Alisa	11	Abril	1922	Santa Cruz de Bezana	Idem.	
12.508	2. ^a	Castanedo Lavín	José Manuel	Antonio	Guadalupe	30	Marzo	1927	Pontones	Idem.	
12.509	1. ^a	Reguilón Díaz	Félix	Salvador	Fulgencia	15	Noviembre	1924	Afoz de Lloredo	Idem.	
12.510	2. ^a	Obrador Alcalde	Sixto	Sixto	Luisa	16	Idem	1911	Santander	Idem.	
12.511	2. ^a	Santos López	Fernando	Indalecio	Valentina	8	Diciembre	1885	Idem	Idem.	
12.512	1. ^a	Clavero San Emeterio	Pedro	Miguel	María	22	Febrero	1914	Santoña	Idem.	
12.513	1. ^a	Sánchez González	Casimiro	Froilán	Eulalia	23	Julio	1911	Pechón	Idem.	
12.514	2. ^a	Zubieta Gómez	Angel	Pedro	Angeles	17	Junio	1919	Santander	Idem.	
12.515	1. ^a	Couto Otero	Dámaso	Vicente	Generosa	5	Noviembre	1919	Nueve Fuentes	Idem.	
12.516	2. ^a	Mira Marañón	José	José	Trinidad	17	Agosto	1911	Montevideo	Coruña.	
12.517	2. ^a	Díaz del Valle	José	José	Victoria	16	Abril	1921	Torrelavega	Uruguay.	
12.518	2. ^a	Contreras Hidalgo	Juan	Florencio	Consuelo	22	Diciembre	1920	Florencio	Santander.	
12.519	2. ^a	Garmilla Retortillo	Venancio	Venancio	Estefanía	16	Abril	1930	Coruña	Cádiz.	
12.520	2. ^a	Gómez Gómez	Félix	Fernando	Antonia	7	Octubre	1910	Matienzo	Coruña.	
12.521	2. ^a	Arredondo Sierra	Nieves	Jesús	María	1	Diciembre	1913	Solórzano	Santander.	
12.522	1. ^a	Pérez Pelayo	Fernando	José	Laureana	3	Septiembre	1925	Soto la Marina	Idem.	
12.523	2. ^a	González Daura	Rufino Antonio	Rufino	Fredesvinda	6	Diciembre	1927	Santander	Idem.	
12.524	2. ^a	Vivanco Alonso	Julián	Julián	Saturnina	18	Octubre	1929	Arija	Idem.	
12.525	2. ^a	García Pampliega	Victorino	Perpetuo	Teodosia	20	Febrero	1926	Hornillos del Carmen	Burgos.	
12.526	2. ^a	Incera Langa	José	Benigno	Nicolasa	1	Noviembre	1912	Santander	Idem.	
12.527	1. ^a	Díez de Cos	Emilio	Acencio	Josefa	22	Septiembre	1928	Celadas Marlante	Santander.	
12.528	2. ^a	Fernández González	José Manuel	José	Fredesvinda	2	Febrero	1930	Gijón	Idem.	
12.529	1. ^a	Criado Aureda	Emilio	Emilio	Manuela	26	Noviembre	1924	Las Presillas	Oviedo.	
12.530	1. ^a	González Solana	Fermín	Fermín	Clementina	24	Septiembre	1926	Puenteviesgo	Santander.	
12.531	3. ^a	Pérez Villate	Félix	Victorino	Fermína	2	Mayo	1916	La Lomba	Idem.	
12.532	2. ^a	García Gutiérrez	Juan Antonio	Juan	Jerónima	22	Agosto	1926	Miengo	Idem.	
12.533	2. ^a	Arce Ruiz	José	Venancio	Fermína	16	Abril	1924	Santander	Idem.	
12.534	1. ^a	Ortiz Angulo	Julián	Faustino	Concepción	7	Enero	1912	Villanueva Alena	Burgos.	
12.535	2. ^a	Escalante Huidobro	Pedro	Luis	Ana María	10	Agosto	1913	Santander	Santander.	
12.536	1. ^a	Cueva Pérez	Florencio	José	María	12	Septiembre	1912	Liendo	Idem.	
12.537	1. ^a	Bordas Magalde	Aurelio	José	Fidela	5	Diciembre	1915	Santander	Idem.	
12.538	1. ^a	Berrazueta Alonso	José Antonio	José	Fidela	14	Febrero	1923	Liérganes	Idem.	
12.539	2. ^a	Corcho Pila	Enrique	Leonardo	Avelina	16	Marzo	1899	Santander	Idem.	
12.540	2. ^a	Zatón Herrera	Sixto Vicente	Sixto	Amparo	14	Abril	1930	Suances	Idem.	
12.541	2. ^a	Campa Pérez	José	Feliciano	Aurelia	22	Marzo	1921	Cellis	Idem.	

Santander, 5 de octubre de 1948. —El ingeniero jefe, (ilegible).

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE HAZAS
EN CESTO**

El día 30 de diciembre, y hora de las diez de la mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial la celebración de las subastas para el arriendo de la recaudación de los arbitrios siguientes:

Puntos de reses vendidas dentro del Municipio, bajo el tipo de treinta y dos mil pesetas (32.000).

Arbitrio de bebidas espirituosas y alcohólicas y el de 0,05 pesetas en litro de vinos, bajo el tipo de diez mil quinientas pesetas (10.500).

Del de carnes que se sacrifiquen e introduzcan para el consumo público en este término municipal, bajo el tipo de cuatro mil pesetas (4.000).

Del de cerdos que se sacrifiquen en domicilios particulares con destino al consumo familiar, bajo el tipo de tres mil pesetas (3.000).

Del de perros, carruajes de tracción animal, bicicletas y puestos en ferias y fiestas, con la excepción señalada en los pliegos de condiciones, bajo el tipo de dos mil ciento cincuenta pesetas (2.150).

Todas estas subastas, con arreglo al pliego de condiciones y Ordenanzas de exacciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El sistema será por pliegos cerrados, que podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, hasta un cuarto de hora antes de la señalada para su celebración, siendo desechados en su día los que no cubran la tasación, y para tomar parte será condición precisa acompañar a todo pliego de proposición el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 del importe del tipo de subasta para cada uno señalado.

Los contratos en cuestión se harán a riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ni rescisión.

Caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el acto por pujas a la llana.

Estas subastas son por el término de un año, que dará principio el primero de enero y terminará el 31 de diciembre de 1949.

Hazas en Cesto, 20 de diciembre de 1948.—El alcalde-presidente, Baldomero Martínez. 2134

Derechos de inserción: 120 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Antonio de Avendaño Porrúa, juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo a un individuo que en la noche del 19 de octubre próximo pasado del corriente año violentó la puerta de entrada del establecimiento de Valentín Marina González, en el pueblo de Mataporquera, sustrayendo varios objetos, y entre ellos un aparato de radio, cuyas señas son las siguientes: de estatura mediana, más bien bajo, pálido, como de unos 20 a 22 años, bien parecido, viste gabardina clara con cinturón, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, a fin de ser oído en declaración y ser reducido a prisión en la causa que instruyo con el número 107 del corriente año sobre robo; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión del partido.

Dado en Reinos a 13 de diciembre de 1948.—El juez, A. Avendaño Porrúa.—El secretario (ilegible).

2093

Por medio de la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado militar eventual número dos de esta plaza de Santander, sito en la calle Tantín, número 14, en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la misma, a Benito del Campo Sota, de 66 años de edad, soltero, profesión limpiabotas, hijo de Benito y de Manuela, natural de Santander, con el fin de notificarle una resolución ministerial recaída en la causa número 337-37 de la plaza de Santander.

Santander, 17 de diciembre de 1948.—El comandante juez militar, Macario de la Gándara Fraile. 2098

El señor juez municipal número dos de esta ciudad, don José Manuel Balboa Cobo, ha mandado citar al

denunciado conocido por "Pavines", con domicilio en esta ciudad, Albericia, ignorando número, así como las demás circunstancias personales, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que se persone ante este Juzgado el día cinco del próximo mes de enero, a las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas que se sigue en este citado Juzgado contra él y otros, a instancia del señor fiscal municipal, como supuestos autores de una falta por hurto de veinte kilos de harina en uno de los vagones de la Red Nacional de Ferrocarriles de esta ciudad, hecho ocurrido el día veintiséis de octubre próximo pasado; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 14 de diciembre de 1948.—El secretario, V. Villar Padín. 2097

Por medio de la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado militar eventual número dos de esta plaza de Santander, sito en la calle Tantín, número 14, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la misma, a Clotilde Cortés del Valle, de 28 años de edad, estado soltera, profesión peluquera, hija de Cosme y de Clotilde, natural de Santander, con el fin de notificarle una resolución recaída en el procedimiento sumario número 337-37 de la plaza de Santander.

Santander, 17 de diciembre de 1948.—El comandante juez militar, Macario de la Gándara Fraile. 2099

Por medio de la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado militar eventual número dos de esta plaza de Santander, sito en la calle Tantín, número 14, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de la misma a Eusebio Martínez Hernández, de 39 años de edad, de estado casado, de profesión camarero, hijo de Urbano y de Antonia, natural de Logroño y vecino que es o fué de San Sebastián, con el fin de notificarle una resolución ministerial recaída en el procedimiento sumario número 132-37 de la plaza de Santoña (Santander).

Santander, 18 de diciembre de 1948.—El comandante juez militar, Macario de la Gándara Fraile. 2100

Por medio de la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado militar eventual número dos de esta plaza de Santander, sito en la calle Tantín, número 14, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la misma, a Enrique Rodríguez del Ama, de 35 años de edad, estado soltero, de profesión fundidor, hijo de Enrique y de Joaquina, natural y vecino de Santander, con el fin de notificarle una resolución ministerial recaída en la causa 991-37 de la plaza de Santander.

Santander, 18 de diciembre de 1948.—El comandante juez militar, Macario de la Gándara Fraile. 2101

Miguel Rojo Aguirre, hijo de Nicolás y de Eusebia, de estado casado, de profesión fogonero, de 36 años de edad, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Castro Urdiales, provincia de Santander, calle Ardigales; número 72, 1.º, procesado por el delito de deserción de buque mercante, comparecerá en el término de treinta días ante el juez instructor, teniente de Navío de la R. N. A., ayudante militar de Marina del distrito de Castro Urdiales, don Victorino García García; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Castro Urdiales, 18 de diciembre de 1948.—Victorino García. 2116

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Valeriano Jesús Rivas Alvarado ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Laredo de 29 de octubre del corriente año, por el que se destituyó al recurrente de su empleo de guardia municipal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia su interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 17 de diciembre de 1948.—Adolfo S. de Movellán. 2120

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ASTILLERO

Confeccionados los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria, Urbana e Industrial, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Astillerro, 18 de diciembre de 1948
El alcalde, José Solana del Río. 2117

Ayuntamiento de PUENTE-VIESGO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 16 del actual, la oportuna propuesta de habilitación de crédito por medio de superávit para satisfacer pagos inaplazables de este Ayuntamiento, queda de manifiesto referido expediente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Puenteviesgo, 20 de diciembre de 1948.—El alcalde, Manuel G. Variillas. 2118

Por medio del presente se hace saber: Que la Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, conforme al artículo 226 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, conforme al artículo 228 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociacio-

nes y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente edicto.

Puenteviesgo, 18 de diciembre de 1948.—El alcalde, Manuel G. Variillas. 2105

Ayuntamiento de POLANCO

Don Manuel Cacho Ibáñez, alcalde de Polanco,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Polanco a 14 de diciembre de 1948.—El alcalde, M. Cacho. 2088

Ayuntamiento de PENAGOS

Aprobada en principio por esta Corporación municipal, en su sesión celebrada el día 13 del corriente, una propuesta de habilitación y suplemento de crédito por medio de transferencia en el vigente presupuesto ordinario, por importe de 4.955,54 pesetas, a fin de atender al pago de obligaciones contraídas, por no existir consignación adecuada en las correspondientes partidas y por insuficiencia en otras, conforme a lo previsto en el artículo 236 del Reglamento provisional de las Haciendas locales, se expone al público el expediente incoado al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los sitios de costumbre de este Municipio, a efectos de examen y reclamaciones que contra el mismo procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos, 16 de diciembre de 1948.
El alcalde, F. Navedo. 2106